



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 10 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Tlf: 955.54.81.17/13, Fax: 955.04.30.58

Email:

Número de Identificación General: 4109142C20140023162

Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 752/2014. Negociado: 4

S E N T E N C I A N º 189/2017

En Sevilla, a 29 de septiembre de 2017

Vistos por mí, Dña. María Trinidad Vergara Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario número 752/14, seguidos a instancia de ASOCIACIÓN CONSUMIDORES Y USUARIOS (FACUA), representada por el Procurador Sra. Rodríguez Linares, y asistida por el Letrado Sr. Molina Suárez, frente a MERCADO DE DINERO, AUSBANC EMPRESAS, D. LUIS PINEDA SALIDO, y D. LUIS SUÁREZ JORDANA, representados por el Procurador Sr. Alcántara Martínez, y asistidos por el Letrado Sra. Díaz, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador Sra. Rodríguez Linares, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que tras alegar los hechos y fundamentos derecho, que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se estime la demanda y se declare que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Facua a través de la difusión de las opiniones que han sido vertidas y que se han reflejado en los hechos de la presente demanda; se condene a los demandados a que con carácter definitivo cesen en la emisión de cualquier manifestación por la que, directa o indirectamente se afirme o sugiera que FACUA es un fraude para los consumidores que está implicada en la supuesta actuación fraudulenta de UGT-A, que incumple con las obligaciones establecidas en las subvenciones encubiertas, que no defiende a los consumidores en la defensa de sus derechos contra los abusos, por supuestos acuerdos con las empresas a cambio de que le entreguen dinero por no denunciarlas o instar a los consumidores de difundir cualquier información de la actora, así como la cesación de cualquier difamación o afirmación injuriosa contra FACUA y cualquier dirigente o representante de FACUA. Se condene a publicar a sus expensas la sentencia estimatoria que se dicte en el presente procedimiento en Mercado de Dinero, así como en la edición nacional en papel de los diarios El País, el Mundo, Expansión, y Cinco Días, así como en las páginas web de AUSBANC y sus publicaciones, y sus respectivos perfiles de twitter, y el perfil de twitter de su presidente D. Luis Pineda, y que se le de a dicha



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



sentencia la misma publicidad que le ha sido dada a las ediciones del periodico Mercado de Dinero, con publicidad expresa en las marquesinas de las paradas de autobuses de las mismas ciudades en que ha sido publicitada, y se condene a abonar a la actora la suma de 44.000 euros.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha de 17 de junio de 2014, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la demandada para que en el plazo de veinte días contestasen a la misma, lo que así hicieron mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2014, habiéndolo hecho previamente el Ministerio Fiscal, mediante informe de fecha de 1 de julio de 2014. A continuación, se convocaba a las partes para la celebración de la correspondiente Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha de 29 de junio de 2015.

TERCERO.- Llegado el día y hora comparecen todas las partes. Imposible que fue el acuerdo entre las mismas, y no proponiéndose excepciones de carácter procesal se confirió el oportuno traslado a la parte actora, quien se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, haciendo lo propio la parte demandada, impugnando todos los documentos aportados de contrario. Fijados los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba. La parte actora propuso la documental y la testifical; la demanda la documental, y el Ministerio Fiscal la obrante en autos. Previa declaración de pertinencia se convocó a las partes para la celebración del correspondiente juicio, señalándose al efecto el día 29 de noviembre de 2016, con la asistencia y resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento ejercita la parte actora acción declarativa por la que solicita que se declare que los demandados con las afirmaciones recogidas en la demanda han infringido la normativa en materia de protección al honor a través del pronunciamiento judicial declarativo correspondiente, solicitando que se cese en la conducta infractora removiendo cualquier rastro de las manifestaciones ya difundidas y absteniéndose de reiteraciones en el futuro, con publicación de la presente resolución, y se indemnice a la actora en la suma de 44.000 euros.

En definitiva la actora al amparo de los arts. 18.1 y 20.1.a) de la Constitución, art. 1, 7.7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, solicita la protección de su derecho al honor frente a la intromisión ilegítima que dice haber sufrido con las manifestaciones realizadas en el periódico Mercado de Dinero, editado por AUSBANC Empresas, cuyo editor es D. Luis Pineda Salido, (quien a su vez es presidente de dicha asociación), y cuyo director es D. Luis Suárez Jordana, en sus ediciones de marzo y abril de 2014, y a través de la versión digital del mismo MercadodeDinero.es., y mediante tweets emitidos a través de la cuenta de D. Luis



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



Pineda, con el único fin de desprestigiar a la misma y atentar contra su credibilidad lanzando opiniones inadmisibles y que atentan contra la verdad, superando los límites establecidos cuando entran en conflicto el derecho al honor con la libertad de expresión y de información.

El Ministerio Fiscal, en trámite de contestación de la demanda negó los hechos fundamentadores de la demanda en cuanto no resultasen debidamente acreditados, si bien en conclusiones interesó la estimación de la demanda por la acreditada vulneración del honor de la demandante, así como la publicación de la sentencia en medio igual o similar con la amplitud que ésta Juzgadora estime adecuada, mostrándose disconforme con la indemnización solicitada en cuanto a la cuantía debiendo estarse a las circunstancias y gravedad del caso, y debiendo fijarse la que su Ss^a estime oportuna.

La parte demandada se opone a la demanda formulada de contrario, alegando tras aclarar que el periódico Mercado de Dinero es editado por AUSBANC desde 1998, inicialmente como un suplemento o separata dentro de la revista de AUSBANC, convirtiéndose después en una publicación independiente con unas señas de identidad muy claras, calificándolo como el periódico salmón de información útil para los consumidores, que los asuntos tratados giran en torno a asuntos de interés general y son publicados en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información. Que quien ha llevado una campaña de desprestigio desde hace años contra la demandada ha sido la parte actora. Admite la parte demandada el contenido de las publicaciones que se dicen de contrario, si bien, niega que exista una campaña de desprestigio frente a la actora, que lo único que pretende es publicar hechos veraces, relevantes y de indudable trascendencia pública, sin que se haya vulnerado el derecho al honor de la parte actora al primar la libertad de expresión, y el derecho a la información de la demandada.

SEGUNDO.- Fijadas las posiciones de las partes, por lo que se refiere a los hechos controvertidos, se circunscriben a sí efectivamente la parte demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima al derecho al honor de la actora con las manifestaciones vertidas y con las consecuencias anudadas a la misma (cesación, publicación de la presente resolución, e indemnización, e importe de la misma).

No se discute pues que tanto la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-Facua, como la demandada AUSBANC, se han venido dedicando a la defensa de los consumidores y usuarios, ni tampoco que ésta última haya llevado a cabo las publicaciones que se recogen en la demanda, de modo que lo que se cuestiona es como se ha expuesto sí ha existido la intromisión ilegítima al derecho al honor de la actora como ésta sostiene.

Sentado lo anterior, del acervo probatorio con el que se cuenta, fundamentalmente de la documental obrante en autos, y de lo manifestado por el Sr. Rubén García, portavoz de la asociación demandante, en el acto del juicio, consta debidamente probado, y así es admitido por la parte demandada que no cuestiona el contenido de sus publicaciones, que en la edición del periódico Mercado de Dinero de 31 de



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16
	026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==		



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



marzo de 2014, número 244 (documento 4 de la demanda), aparece en su portada: FACUA/SANCHEZ, ¿UN FRAUDE PARA LOS CONSUMIDORES?, Por colaborar con UGT-A para desviar fondos públicos”, “Por engañar a los consumidores e impedirles reclamar”, “Manos Limpias”, denuncia la conexión Facua/UGT-A”, estando acompañada dicha portada de una foto del portavoz de FACUA, D. Rubén Sánchez, rezando bajo la misma la frase, “SE BUSCA, RUBÉN SÁNCHEZ, “CAMPEÓN DE LAS SUBVENCIONES”. En la página 14 de dicha edición aparece un artículo bajo el título “RUBEN SANCHEZ, PORTAVOZ DE FACUA, UNA PIEZA MÁS EN EL ENGRANAJE DEFRAUDATORIO DE UGT-A”, refiriéndose dicho artículo a una factura que la empresa de comunicación, Concepto 19, regentada por Rubén Sánchez, emitió por importe de 9.208,12 euros, contra UGT por servicios prestados en relación con 182.339 revistas (documento 12 de la demanda). En la edición de septiembre de 2013, en su página 3, (documento 17 de la demanda), ya se publicaba en relación con dicha factura un artículo titulado “FACUA: UN NIDO DE EMPRESARIOS SIN CONTROL”. Y, en la edición de diciembre de 2013, en su página 10 (documento 11 de la demanda), ya se había publicado otro artículo bajo el título “FACUA COLABORÓ CON UGT PARA EL DESVÍO DE FONDOS PÚBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”, basándose al parecer en lo ya publicado por La Razón y El Mundo, sobre la circunstancia de que dicho sindicato pidió a Rubén Sánchez, que modificara facturas de la empresa Concepto 19 para cuadrar cifras. En esta edición de diciembre de 2013, bajo el título ¿Donde fueron a parar las 182.000 revistas de UGT-A?, se da a entender en el artículo, que con la subvención recibida por UGT-A de la Junta de Andalucía para los cursos de formación de parados, dicho sindicato empleó la misma para la confección de revistas del propio sindicato, encomendando a Concepto 19, empresa dirigida por Rubén Sánchez, trabajos de embolsado, impresión de destinatarios, preparación postal y entrega en correos, aludiendo a la connivencia de ésta última con UGT para defraudar dicha subvención, y al mismo tiempo hace referencia a que parte de la subvención acabó en los bolsillos de Rubén Sánchez. Y, en la edición de marzo de 2014, en la referida página 14, bajo el título “LA GUÍA PARA INMIGRANTES DE FACUA POR LOS SUELOS”, se hace referencia a una guía editada en tres idiomas y subvencionada con 18.000 euros por el Ayuntamiento de Sevilla, cuya distribución estaba prevista en diversos centros cívicos, juntas de distritos, puntos de información a la mujer y sedes de asociaciones de mujeres inmigrantes y vecinos de la ciudad, acompañándose dicho artículo de una fotografía en la que se observan numerosos ejemplares en un descampado cercano al Club Náutico, añadiéndose que Rubén Sanchez, informó en rueda de prensa que la asociación Facua sólo envía los ejemplares a 150 asociaciones, lo que no garantiza que se cumpla lo establecido en el convenio. En la página 15 de dicha edición de marzo de 2014, se publica otro artículo bajo el título “ MANOS LIMPIA DENUNCIA A FACUA POR SUBVENCIONES ENCUBIERTAS”, en concreto de recibir una subvención encubierta procedente del sindicato UGT-A, afirmando que Facua es un colaborador necesario de UGT. En dicha página se publica igualmente que para Facua, la cláusula suelo no era abusiva y no tenía sentido reclamar (documento 14 de la demanda). En la página 16 de dicha edición de marzo de 2014, se publica otro artículo con el título “LOS CONVENIOS DE FACUA CON DIVERSAS EMPRESAS INFLUYEN EN SUS



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16
	026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==		



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



CONSEJOS A LOS CONSUMIDORES”. A lo largo de dicho artículo se afirma “a juzgar por algunas actuaciones de Facua en conflicto en los que estaba implicada alguna de estas organizaciones parece que está más interesada en defender a las empresas que a los consumidores”, y “cabe preguntarse si el objetivo de estos convenios firmados por diversas empresas con Facua constituye una especie de escudo que garantiza la defensa de éstas en caso de conflictos que amenacen a los consumidores. Hay pruebas de sobra para pensar en ello”, (documento número 19 de la demanda). Y en versión digital se publicó el 6 de marzo de 2014, un artículo en el que se afirma “FACUA BUSCA NUEVOS CONTACTOS CON LAS EMPRESAS EN EL MUNDO DIGITAL”, donde se recoge que “ el intento ahora de captar clientes empresariales en el mundo digital con estrategias más que discutibles, y desde luego, bastante desleales...”, (documento 20 de la demanda).

El 2 de abril de 2014, se publica en la plataforma digital de Mercadodedinero.es, un artículo bajo el título “El PP ANDALUZ DESENMASCARA A FACUA”, haciéndose eco de las manifestaciones al parecer vertidas por Dña. Carolina González Vigo, parlamentaria del Partido Popular en Andalucía, vinculando a FACUA con la trama de los ERE, y equiparándose en el artículo a FACUA con la actuación de Miguel Blesa, (documento número 21 de la demanda).

En la edición de abril de 2014, en su portada aparece lo que sigue: “FACUA, UN NEGOCIO DE LA FAMILIA FUNDADORA”, “Incumple sus propios principios éticos”, “Métodos mafiosos en las redes sociales”, “Las cifras de sus oscuros negocios”, y finaliza con la frase “FACUA ¿AL SERVICIO DE LOS CONSUMIDORES?, observándose como en la mitad del recuadro aparece una moneda con las caras del portavoz de FACUA. D. Rubén Sánchez, y su presidente, D. Francisco Sánchez Legrán, con la expresión “FACUA LA CASA NOSTRA”, (documento nº 5 de la demanda). En dicha edición de abril, en su página 10, aparece publicado otro artículo bajo el título “LA NOSTRA CASA COMO MANIPULAR A LOS CONSUMIDORES”, Los fraudes de Facua, y a continuación se recoge lo siguiente: 1) “independencia”: Nada más lejos de la realidad, Facua adolece de una fuerte dependencia de las organizaciones sindicales y de los partidos políticos. Varios ejemplos lo demuestran, pero quizás el más claro es la rueda de prensa celebrada el pasado verano de 2013, por los secretarios generales de CCOO, Francisco Carbonero, y de UGT-A Manuel Pastrana, junto al presidente de FACUA Francisco Sánchez Legran, y Rubén Sánchez, su hijo y portavoz de FACUA, para evitar una supuesta amenaza de legalización por parte del gobierno de España por la politización de sus acciones. 2) FOMENTO DEL DIALOGO: Ante la posibilidad de una apertura de expediente por parte de la Secretaria General de Sanidad y Consumo, Pilar Farja, Facua se dedicó a amedrentar y amenazar al Ministerio, ejerciendo todo tipo de presión, una estrategia que ha debido dar sus frutos, ya que el expediente duerme el sueño de los justos. 3) FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO: en la asociación de consumidores manda la familia Sánchez: Francisco el padre y Rubén el hijo, en su órbita está también la pareja de Rubén, Keka Sánchez, community manager de Facua, y la pareja de Francisco padre. El resto de cargos son meramente figuras al servicio de la familia Sánchez. 4) FUNCIONAMIENTO PLURAR. La asociación



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



forma parte de “la administración paralela” que gobierna Andalucía desde hace ya más de 30 años. Sus relaciones con los sindicatos-especialmente con UGT-A-, con el PSOE y su cercanía a IZ, no demuestran en ningún momento esa pluralidad ideológica, sino más bien todo lo contrario. 5) INDEPENDENCIA ANTE EMPRESAS EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES: es curioso que Facua mantenga convenios con dos operadoras de telefonía móvil “PP PHONE- y MÁS MÓVIL” a la vez que “nomina”, por una supuesta encuesta como peores empresas de telecomunicaciones a Movistar y Fodafone, ¿se trata de una casualidad o es intencionalidad?. 6) DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. No deben pensar lo mismo los consumidores que en Jaén se quedaron 40 horas sin servicios de agua y Facua aseguró que no tenían derecho a reclamar. Tampoco estarán de acuerdo los hipotecados con cláusulas suelo que vieron como FACUA defendía que el Banco de España decía que no eran abusivas. Facua, además ha sido muy crítica con la sentencia de la cláusula suelo dictada por el Supremo en mayo de 2013, en lugar de reconocerla como un paso adelante en la defensa de los derechos de los consumidores. 7) AUTOFINANCIACIÓN DE GASTOS. Facua es muy poco transparente con sus ingresos. Claramente vive de las subvenciones que recibe de desde diversas administraciones públicas, pero también universidades, fundaciones bancarias y empresas públicas y privadas. La dicotomía facua-fundación facua, así como sus organizaciones territoriales hacen muy difícil la cuantificación de las ayudas públicas y privadas recibidas. 8) LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL. El funcionamiento de Facua, pero especialmente de su portavoz, recuerda al de los sistemas estalinistas. Rubén Sánchez tiene un poder onnímoto y personalista, y se vale de prácticas pseudorrepresivas en su presencia en los medios de comunicación. Con insultos, escraches, aniquilación de competidores y una marcada tenencia al victimismo. 9) DESPRECIO A LAS INSTITUCIONES DE CONSUMO: el portavoz de Facua se permitió no acudir a la constitución del nuevo órgano del consejo de consumidores y usuarios el pasado 13 de enero. Sin embargo, al mismo tiempo que se celebraba la reunión Rubén Sánchez convocaba una rueda de prensa para exponer “la reclamación de los consumidores del 2013”, mostrando una total deslealtad y desorientación de la organización regida por su portavoz. 10) CÓDIGO ÉTICO. Las organizaciones no son quienes tienen que cumplir los códigos éticos sino sus responsables y sus juntas directivas. Rubén Sánchez, es un claro ejemplo de como un directivo de la asociación no cumple con los principios éticos y confunde sus intereses personales con los de la asociación y sus escasos principios con el código ético de Facua. Rubén ocupó portadas por la utilización de facturas falsas en sus relaciones con UGT-A, lo que le ha supuesto ser investigado por la Jueza Alaya, junto financiación ilegal de la UGT. (documento 22).

En la página 11, se recoge “El negociete de la Familia Sánchez”, aparece igualmente el símbolo de la película “El padrino”, con las caras del presidente y el portavoz de Facua, y con la expresión “El Padrazo”, haciendo referencia el artículo a las fuentes de financiación de Facua, y al objetivo de ésta por ocultarlos (documento nº 23 de la demanda).



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/16
	026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==		



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



Consta probado que las portadas de los números 244 y 245 fueron colocadas de forma reiterada en marquesinas de autobuses, lo que no se cuestiona por la demandada, (documentos 6 a 8 de la demanda). Consta que como consecuencia de ello FACUA lo puso en conocimiento de TUSSAM quien interesó de CEMUSA, empresa que explota dicha publicidad, y conforme al art. 13 del contrato suscrito con la misma en fecha de 1 de diciembre de 2013, que procediera a su retirada por considerar que contenía expresiones escritas y gráficas desacordes con las características y finalidad de TUSSAM y que pudieran resultar ofensivas para las personas en ellas reflejadas y para los miembros de la referida asociación, muchos de los cuales son usuarios de su servicio de transporte (documento 10 de la demanda). A raíz de ello, Luis Pineda Salido, emitió un tweet en el que decía, “casi frenan con coacciones esta campaña de carteles en Sevilla y Málaga. Métodos mafiosos. FACUA RT.”, (documento número 9 de la demanda).

Consta aportado como documento número 24, artículo publicado en el diario digital Mercadodedinero.es, relativo a Keka Sánchez, social media de Facua, y a que la misma había sido acusada de plagiar contenidos para un taller subvencionado por la Junta de Andalucía. Y como documento 25, se aporta artículo publico en la edición de abril, página 14, bajo el título “RUBÉN SÁNCHEZ. LOS QUE VISTEN UNA CAMISETA CON UN LOGO GIGANTE SON REBAÑO DE LA MARCA”, destacando entre otras la siguiente frase “Los fans de una sola marca son víctimas de una lobotomía”, habiéndose publicado el 11 de marzo de 2014, un artículo en la plataforma digital de dicho periódico, bajo el título “Rubén Sánchez, portavoz de Facua se aprovecha de los famoso y luego les llama borregos” (documento 26 de la demanda).

TERCERO.- En el presente caso el derecho fundamental cuya protección solicitan la demandante es el derecho al honor, consagrado como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución. Y, en cuanto a la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, procede traer a colación según la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de septiembre de 2016: “CUARTO.- La ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión.

El primer motivo del recurso cuestiona directamente el juicio de ponderación de los derechos en conflicto contenido en la sentencia recurrida, defendiéndose la prevalencia del derecho al honor del recurrente frente a la libertad de expresión del demandado.

Según constante jurisprudencia de esta Sala, resumida, entre las más recientes en SSTS de 6 de octubre de 2014, rec. nº 655/2012, 15 de octubre de 2014, rec. nº 1720/2012, 31 de octubre de 2014, rec. nº 1958/2012, y 12 de septiembre de 2014, rec. nº 238/2012, el derecho fundamental a la libertad de expresión, esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, tal y como la define el art. 20.1.a) de la Constitución (EDL 1978/3879), tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende, como esta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



opiniones de carácter personal y subjetivo (SSTC 104/1986, de 17 de julio (EDJ 1986/104), y 139/2007, de 4 de junio (EDJ 2007/36036), y SSTS 102/2014, de 26 de febrero (EDJ 2014/21219), y 176/2014, de 24 de marzo (EDJ 2014/42775), entre las más recientes) aun cuando no siempre sea fácil la delimitación entre ambas libertades habida cuenta que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo (EDJ 2000/5875), 29/2009, de 26 de enero (EDJ 2009/11663), 77/2009, de 23 de marzo (EDJ 2009/50247), y 50/2010, de 4 de octubre (EDJ 2010/201296)).

Esa misma jurisprudencia expresiva de los criterios que han de regir el juicio de ponderación entre el honor y la libertad de expresión (SSTS de 12 de septiembre de 2012, rec. 238/2012, 2 de octubre de 2014, rec. nº 1732/2012, 20 de octubre de 2014, rec. nº 3336/2012, y 31 de octubre de 2014, rec. nº 1958/2012, entre las más recientes) ha fijado como premisas más relevantes, en lo que ahora interesa, las siguientes:

a) Si el artículo 20.1. a) de la Constitución (EDL 1978/3879), en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor , el cual protege frente a atentados a la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, «independientemente de sus deseos» (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12) (EDJ 2003/1376), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen «objetivamente» el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7) (EDJ 2006/98174). Es decir, como declaró la STS de 24 de febrero de 2000 (citada por ejemplo, por la de 22 de noviembre de 2011, rec. nº 1960/2009), aunque el concepto del honor comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás, «siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor; y para la calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso».

b) La reputación o el prestigio profesional forman parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho fundamental, de modo que, obviamente, no toda crítica sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del artículo 18.1 de la Constitución (EDL 1978/3879) solo limita aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 180/1999, FJ 5) (EDJ 1999/29967).

En cuanto a las personas jurídicas, se viene declarando (entre las más recientes, STS de 3 de enero de 2014, rec. nº 1921/2010, y 1 de julio de 2014, rec. nº 3006/2014) que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 (EDJ 1992/12332) y 76/1995) (EDJ 1995/2165). De esta forma, aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991) (EDJ 1991/10668). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. No obstante, como dice la STS 19 de julio de 2006, rec. nº 2448/2002, «tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTs, entre otras, 14 de noviembre de 2002 y 6 de junio de 2003), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente, por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- (SSTs, entre otras, 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad».

En cuanto a las personas jurídicas, se viene declarando (entre las más recientes, STS de 3 de enero de 2014, rec. nº 1921/2010, y 1 de julio de 2014, rec. nº 3006/2014) que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 (EDJ 1992/12332) y 76/1995) (EDJ 1995/2165). De esta forma, aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991) (EDJ 1991/10668). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16
 026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==			



la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. No obstante, como dice la STS 19 de julio de 2006, rec. n.º 2448/2002, «tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTS, entre otras, 14 de noviembre de 2002 y 6 de junio de 2003), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente, por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- (SSTS, entre otras, 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero prestigio con que se desarrolla la actividad».

c) En la delimitación del honor, como en la de cualquier otro derecho fundamental comprendido en el art. 18 de la Constitución (EDL 1978/3879), se ha de tomar en consideración el propio comportamiento de la persona («propios actos», según el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 (EDL 1982/9072)).

d) En caso de conflicto entre el honor y la libertad de expresión, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión (fundada en que garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático) solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor, para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica.

e) Este segundo presupuesto, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (SSTS de 26 de febrero de 2015, rec. n.º 1588/2013, 13 de febrero de 2015, rec. n.º 1135/2013, y 14 de noviembre de 2014, rec. n.º 504/2013, entre otras).



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16
	026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==		



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



f) Llegados a este punto, y desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical, para optar por su contextualización. En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTs de 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013, y 20 de octubre de 2014, rec. nº 3336/2012) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Además de que el referido artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 (EDL 1982/9072) se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor.

Este último criterio ha llevado a esta Sala a priorizar la libertad de expresión y a considerar legítimo el sacrificio del derecho al honor en casos de contienda, entendida esta en una acepción general, comprensiva no solo de enfrentamientos políticos (STS de 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013) sino también de conflictos en otros ámbitos como el periodístico, el deportivo, el sindical o el procesal (STS de 12 de noviembre de 2014, rec. nº 955/2013, con cita de la de 29 de febrero de 2012, rec. nº 1378/2010). Exponente de ello es la STS de 6 de octubre de 2014, rec. nº 655/2012, que calificó de proporcionada una determinada expresión («golpista»), a pesar de su significado ofensivo o insultante aisladamente considerada, en atención al «contexto de polémica periodística y de no negada animadversión entre ambos litigantes, debido a sus antagónicas posturas, por ejemplo, en torno a la política antiterrorista y en relación con la interpretación de los atentados del 11-M». Y en la misma línea, la STS de 24 de marzo de 2014, rec. nº 1751/2011, consideró que «expresiones hirientes, que incluso pueden ser susceptibles de entrañar una descalificación personal y profesional («casi fascista», «ser intelectualmente inferior» o «zoquete») no deben desvincularse del contexto de discusión y polémica política existente entre las partes, lo que ha de conducir a verlas, no como un insulto, sino como la exteriorización de una crítica dura, que por tanto no excede del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión». O la STS de 12 de septiembre de 2014, rec. nº 238/2012, que enjuició unos artículos periodísticos en los que se contenían expresiones o términos despectivos, afrentosos e innecesarios (se aludía en el recurso a expresiones como «ramplón», «pedestre», «miserable», «tiparraco», «mendaz», «terminal», «anclado en la senilidad») sin apreciar tampoco intromisión ilegítima en el honor con base en la relevancia pública de las opiniones objeto de crítica y la necesidad de valorar las expresiones litigiosas en un contexto de crítica y de contienda periodística, descartando así un exceso o desproporción en la expresión de dicha opinión crítica. Dicha doctrina es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988 (EDJ 1988/423), 110/2000 (EDJ 2000/5875))

CUARTO.- Partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, por aplicación de los criterios establecidos por la misma a la cuestión esencial objeto de litigio sobre si las expresiones de que se trata expuestas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución son o no constitutivas de lesión o intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, y atendiendo siempre a las manifestaciones que dicha parte considera que han supuesto un ataque a su honor y que se encarga de resaltar en su demanda, debe aclararse en primer lugar que los demandados no niegan haber realizado las afirmaciones y manifestaciones recogidas textualmente en la demanda. Si bien, procede aclarar igualmente que la demanda la interpone únicamente FACUA, y no D. Rubén Sánchez, ni Dña. Kika Sánchez, a quienes se refieren algunos de los artículos que se recogen en la demanda, de hecho el Sr. Sánchez García, en el acto del juicio puso de manifestó que él interpuso en su nombre dos demandas por intromisión ilegítima en su derecho al honor, aclarando que una de ellas por hechos muy parecidos a los que son objeto de este procedimiento, concretamente por relacionarse con una trama de facturas falsas, y que dicha sentencia ha sido confirmada por la Audiencia Provincial de Sevilla. E igualmente, manifestó que FACUA ya con anterioridad había otras dos demandas por intromisión ilegítima en su derecho al honor, una contra el Sr. Pineda, por insultos realizados a través de tweets, y otra por involucrale en la trama de los ERE y por insultos, y que él y su esposa están preparando otra demanda por ataques diarios durante 4 años. De modo que así las cosas, de los artículos y tweets referidos en la demanda, se consideran que constituyen un ataque o intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante: la portada publicada en la edición de marzo de 2014, nº 244 (documento cuatro de la demanda), la portada publicada en la edición de abril de 2014, nº 245, (documento cinco de la demanda), y este último en relación con el artículo publicado en dicha edición, páginas 10 y 11 (documentos 22 y 23), y el artículo publicado en la página nº 16 de la edición de marzo de 2014, (documento número 19), y el tweet aportado como documento número 9 de la demanda, y el artículo publicado vía digital el 2 de abril de 2014 (documento número 21 de la demanda), considerando la que ahora suscribe que expresiones como “FACUA/SÁNCHEZ ¿UN FRAUDE PARA LOS CONSUMIDORES? POR COLABORAR CON UGT-A PARA DESVIAR FONDOS PUBLICOS, POR ENGAÑAR A LOS CONSUMIDORES E IMPEDIR RECLAMAR, junto a la fotografía del portavoz con las expresiones SE BUSCA, CAMPEÓN DE SUBVENCIONES”, (documento 4), o “FACUA, UN NEGOCIETE DE LA FAMILIA FUNDADORA...METODOS MAFIOSOS EN LAS REDES SOCIALES, LAS CIFRAS DE SUS OSCUROS NEGOCIOS”, junto a una moneda con las caras del Presidente y Portavoz de dicha asociación con la rubrica “ LA CASA NOSTRA” (documento 5), o “LA NOSTRA COSA”, LOS FRAUDES DE FACUA”, recogiendo en dicho artículo manifestaciones como: “ante la posibilidad de una apertura de expediente por parte de la Secretaria General de Sanidad y Consumo, Pilar Farja, Facua se dedicó a amedrentar y amenazar al Ministerio, ejerciendo todo tipo de presión, una estrategia que ha debido dar sus frutos, ya que el expediente duerme el sueño de los justos”, y las expresiones recogidas en la página 11, como “El negociete de la



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



Familia Sánchez”, en la que aparece igualmente el símbolo de la película “El padrino”, con las caras del presidente y el portavoz de Facua, y con la expresión “El Padrazo”, haciendo referencia el artículo a las fuentes de financiación de Facua, y al objetivo de ésta por ocultarlos (documento nº 23 de la demanda), o las expresiones vertidas mediante tweet por el Sr. Pineda Salido, “casi frenan con coacciones ésta campaña de carteles en Sevilla y Málaga. Métodos mafiosos. FACUA RT”, constituyen una intromisión ilegítima al derecho al honor de FACUA. E igualmente, también lo constituyen el artículo contenido en la edición de marzo de 2014, en su pagina 16 bajo el título “Los convenios de Facua con diversas empresas influyen en sus consejos a los consumidores”, pone de manifiesto la circunstancia de que la demandante (quien admite la existencia de convenios con ciertas empresas públicas y privadas), a cambio de tales convenios defiende los intereses de dichas empresas en perjuicio de los consumidores a quienes instaría a no denunciar a dichas empresas en caso de conflictos, no habiéndose probado que tales afirmaciones sean ciertas (documento 19 de la demanda), o las afirmaciones recogidas en la publicación digital de 2 de abril de 2014, sobre las actuaciones fraudulentas de Facua, en relación con la trama de los ERE, emisión de facturas falsas, subvenciones encubiertas..., estableciendo un paralelismo con la conducta de Miguel Blesa.

Cierto es que la documental aportada por ambas partes pone de manifiesto la existencia de desavenencias entre el portavoz de FACUA, Rubén Sánchez, y Luis Pineda Salido, aportándose, además de lo ya manifestado por el Sr. Sánchez García, en el acto del juicio, sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla, de fecha de 24 de noviembre de 2014, en los autos de juicio ordinario 1515/13, (documento siete de los aportados en el acto de la Audiencia Previa por la parte actora), en la que se estima parcialmente la demanda, y se declara la intromisión ilegítima del derecho al honor del Sr. Sánchez García, por parte del Sr. Pineda Salido, con las consecuencias que ello conlleva fijándose una indemnización de 4.000 euros; aportándose también con la demanda acto de conciliación sin avenencia celebrado el 7 de septiembre de 2011, entre la actora y AUSBANC, que se turnó al Juzgado de Primera Instancia número 19 de Sevilla, (documento nº 1 de la demanda), aportándose decreto de 25 de marzo de 2014, de dicho Juzgado en el procedimiento ordinario contra el derecho al honor número 72/14, por el que se admite la contestación de Luis Pineda Salido, frente a la demanda de FACUA. Ahora bien, dichas desavenencias o malas relaciones no justifican el comportamiento de la parte demandada, de manera que ésta última pueda verter cualquier tipo de expresión o manifestación relativa a la parte actora. Es más, las expresiones y opiniones expuestas constituyen como se ha dicho un ataque o intromisión ilegítima en el derecho al honor y prestigio de FACUA, habida cuenta que las mismas son ofensivas y con entidad suficiente para hacerla desmerecer en la consideración ajena, ante la ciudadanía en general y, en su caso ante potenciales asociados cuya confianza en la misma y la defensa de sus derechos como consumidores se vería mermada, y evidentemente se trata de expresiones que no eran necesarias para la confección de dichos artículos, ni siquiera en aquellos supuestos como en la publicación digital de 2 de abril de 2014 (documento número 21 de la demanda), en el que se hace eco de manifestaciones



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



que al parecer habría realizado la parlamentaria del Partido Popular en el Parlamento Andaluz, Dña. Carolina González Vigo, pues en todo caso la demandada se excede en el ejercicio de su derecho de información al contener afirmaciones en las que atribuye a la demandante la comisión de hechos o infracciones penales que han resultado ser gratuitas e inveraces. De modo que, así las cosas, no se aprecia la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho de información, y del derecho a la libertad de expresión y el respeto al honor de FACUA como persona jurídica, debiendo prevalecer éste último, al haberse vulnerado de modo ilegítimo el derecho al honor del demandante.

En cuanto al artículo publicado en la edición de diciembre de 2013, bajo el título FACUA COLABORÓ CON UGT PARA EL DESVÍO DE FONDOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. El mismo se apoya en lo ya publicado por El Mundo y La Razón, sobre la circunstancia de haber pedido UGT-A a Rubén Sánchez, la modificación de facturas de su empresa concepto 19 para cuadrar cifras (documento 11). Es decir, el artículo se centra en la persona de Rubén Sánchez, quien no es parte en este procedimiento. Lo mismo ocurre con el resto de publicaciones referidas a éste último, o a Kika Sánchez, quien tampoco es parte en el procedimiento. Y en cuanto al artículo referido a las revistas de UGT-A, se hace referencia fundamentalmente a la empresa de Rubén Sánchez Concepto 10,(documento 11), y en cuanto al artículo relativo a las guías para inmigrantes, (documento 12), se trata de un artículo en el que se da una información, sin que se considere se haya quebrantado el derecho al honor de la actora.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las consecuencias de declarar la intromisión ilegítima del derecho al honor por parte de los demandados, ha de estarse a lo recogido en el art. 9 de la LO de protección del derecho al honor. Según el cual en su apartado 2 establece que: La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.
- b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.
- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16
	026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==		



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



Y, en su apartado 3: La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

En este caso, la parte actora se limita a pedir la suma de 44.000 euros, por ser ésta la indemnización que obtuvo la parte demandada en otro procedimiento. Ahora bien, ello no es suficiente, no aportándose por la actora ninguna prueba sobre cual ha sido la repercusión negativa que hayan podido tener en su caso las expresiones y manifestaciones vertidas por la parte demandada, y ello en cuanto al número de asociados de la misma, es decir, el número de bajas que se hayan podido producir, o que no se hayan dado de alta nuevos asociados, o que se haya visto privada de subvenciones o se haya puesto fin a los convenios celebrados con empresas públicas o privadas. No obstante, no puede ignorarse la gravedad de las afirmaciones realizadas, pero circunscritas a las que tienen tal consideración en este sentencia y referidas a la actora, dejando al margen los artículos relativos a Rubén Sánchez, y a Kika Sánchez; e igualmente ha de tenerse en cuenta la circunstancia de que se trate de un periódico de tirada nacional que en el periodo de junio de 2012 a junio de 2013, ha tenido una tirada de 53.467 ejemplares, (lo que no se discute por la parte demandada), y el que las portadas de las ediciones de marzo y abril de 2014, se expusieran en marquesinas de autobuses de las ciudades de Sevilla, Málaga y Jaén, durante unos dos meses, según manifestó el Sr. Sánchez García, en el acto del juicio, sin embargo, en la demanda sólo se alude a las ciudades de Sevilla y Málaga, extremo éste último no contradicho por la demandada. Y por último ha de tenerse en cuenta igualmente en la ponderación la menor intensidad del derecho al honor al ser su titular una asociación, y no una persona física. A la vista de todo lo expuesto, se considera que la suma de 44.000 euros es excesiva, entendiéndose que la suma que ha de reconocersele prudencialmente a la actora es la de 15.000 euros, por lo que se refiere a los artículos publicados en papel, y plataforma digital, y de la que han de responder todos los demandados, y la suma de 1000 euros por el tweet que emitió el Sr. Pineda Salido (documento número 9 de la demanda), y que deberá abonar en exclusiva.

Como se recoge en el precitado artículo 9, el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, conllevará asimismo el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior, lo que conlleva también la retirada de la cuenta personal de twitter del tweet recogido en el documento 9 de la demanda, y a la vista de la circunstancias del caso se considera suficiente con la publicación del fallo de la sentencia condenatoria a costa de la parte demandada con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida, en este caso a través del periódico Mercado de dinero, y en la versión digital mercadodedinero.es, y en la cuenta personal de Twiiter de Luis Pinada Salido. En cuanto a su publicación en las marquesinas de autobuses se llevará a cabo en las de las ciudades de Málaga y Sevilla, Dicha



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==



publicación se llevará a cabo de una sola vez, al no haberse interesado la publicación en un periodo determinado de tiempo por la parte actora. No procede sin embargo su publicación en la edición nacional en papel de El País, El Mundo, Expansión y Cinco Días, ni en otras páginas webs que no sean la de mercado de dinero.es, ni en otras cuentas de twitter que no sea el de Sr. Pineda, pues no consta que las publicaciones que se han considerado un ataque o intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante se hayan publicado en dichos medios. Igualmente, se acuerda el cese en dicha intromisión ilegítima del derecho al honor, así como intromisiones inminentes o ulteriores.

Las cantidades reconocidas devengarán el interés del art. 576 de la Lec.

SEXTO.- En cuanto a las costas, estimándose parcialmente la demanda no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las mismas conforme al art. 394 de la Lec.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Dña. Teresa Rodríguez Linares, Procuradora de los Tribunales y de ASOCIACIÓN DE CONSUIDORES Y USUARIOS (FACUA), contra ASOCICACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, (AUSBANC), D. LUIS PEINADA SALIDO y D. LUIS SUÁREZ JORDANA, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor de la parte actora por las publicaciones en el periódico Mercado de Dinero, ediciones de marzo y abril de 2014, números 244 y 245 respectivamente, (documentos 4, 5, 19, 22 y 23), por las publicaciones en el diario digital mercadodedinero.es, (documento 21 de la demanda), y por el tweet emitido por el Sr. Pineda Salido (documento nº 9 de la demanda), condenando a los demandados a publicar a su costa el fallo de la sentencia en los términos resueltos en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución, y una vez firme la presente resolución, condenándoles a que cesen en dicha intromisión, y a que se abstengan de hacerlo en el futuro, y a indemnizar al actor en la suma de 15.000 euros, y además el SR. Pineda Salido, deberá en exclusiva indemnizar al actor en la suma de 1.000 euros, devengando ambas cantidades los intereses del art. 576 de la LEC, y sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificació.

Líbrese y únase testimonio de la presente resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TRINIDAD VERGARA GOMEZ 05/10/2017 10:30:20	FECHA	05/10/2017
	DELIA LLAMAS PIÑAR 05/10/2017 14:45:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16



026KQmcF72WdPRMIwNLqjw==